



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: JOSÉ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN UNA CDMX CADA VEZ MAS RESILIENTE.

EXPEDIENTE:RR.IP.1326/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **ORDENA** a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente, emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 1901, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	Ciudadano José Vázquez Rodríguez.

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de marzo de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **1901**, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

“ ...

JÓSE VAZQUEZ RODRIGUEZ, por mi propio derecho, para lo cual presento copia de mi identificación oficial (anexo 1), con fundamento en el artículo 9, fracción IX de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más resiliente, y en mi carácter de copropietario del bien inmueble ubicado en calle Pingüino, manzana 152, lote 18, Colonia del Mar, Alcaldía Tláhuac, personalidad que acredito con la escritura número doscientos quince, volumen cinco especial, pasada ante la fe del notario público número cinco, licenciado Victor Manuel Salas Cardoso, que ampara mi derecho, la que exhibo en copia certificada y pido me sea devuelta por requerirla para diversos trámites, y entrego copia fotostática para que se haga el cotejo de ambas (anexo 2). Expongo y solicito lo siguiente:

Primero. Que con fecha del 26 de enero de 2017 se presentó una denuncia ciudadana esto es, previo al sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, haciendo mención al predio señalado en el párrafo inmediato anterior, cuyo contenido fue el siguiente: "Por medio de presente, solicito sea verificada la construcción de segundo nivel (sic) para saber si cuenta con e permiso correspondiente del domicilio antes citado ya que corre el riesgo de derrumbe ya que pasa una grieta por debajo del terreno e incluso hay un cuarto hundido, ya que dicha construcción está en la entrada de mi domicilio y hay riesgo de derrumbe por la grieta que pasa debajo del domicilio ya que es mi única salida y es muy estrecha,"

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

(Anexo 3). Dicha denuncia fue presentada por la C. Valeria Vázquez Jacinto, hija de Pedro Vázquez Rodríguez, copropietario del predio señalado, ésta aprovechando la circunstancia de que su padre había fallecido con fecha de 01 de octubre de 2016 (Anexo 4). Lo anterior derivó en un procedimiento administrativo seguido en contra del suscrito, identificado con la clave: 13 0/DVR/014/2017, en el cual no se verificó ningún riesgo de derrumbe por parte de mi construcción, sin embargo se llegó a una resolución final donde, entre otras determinaciones, se colocaron unos sellos y se impuso el estado de clausura total de construcciones sobre el predio señalado (Anexo 5).

Segundo. Que teniendo como antecedente el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017, es un hecho notorio la afectación de diversas zonas de la Ciudad de México, particularmente en la Colonia del Mar de la Alcaldía Tláhuac. Por cuanto hace a las primeras semanas después del sismo, para ser precisos en la fecha del 10 de octubre de 2017 alrededor de las 2:00 p.m., el entonces director del área de participación ciudadana de la delegación de Tláhuac, se presentó al domicilio del suscrito, con unos polines para apuntalar la vivienda del fondo donde antaño habitara mi hermano difunto Pedro Vázquez Rodríguez. Por lo cual, se aprovechó la ocasión para exponer que la C. Valeria Vázquez Jacinto, se negaba a permitirme reparar un miembro estructura de mi casa, dañado con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, que colinda con la otra entrada de donde habitaba mi hermano (anexo 6). Asimismo, hago notar que la oposición derivaba, particularmente, de la ubicación de un medidor de luz, que no se encuentra visible a la entrada (anexo 7); sino que está instalado por dentro de la vivienda que habitara Pedro Vazquez Rodríguez, justamente a otro lado de la misma pared de la columna en comento, debido a que no cuentan con contrabarda, y que a la fecha, ese medidor, cuyo servicio está a nombre de Patricia Jacinto Jacinto (madre de la C. Valeria Vazquez Jacinto), con número 1078365 no ha sido reubicado visiblemente (Anexo 8).

Tercero. Razón por lo cual avise, a la Alcaldía de la reparación de la columna mediante el formato 08-101, denominado Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia, al cual recayó el folio 3602117, el mismo que se sustenta en el artículo 62, fracción V, del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que a la letra versa: 'No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras: [...] Obras urgentes para la prevención de accidentes, a resma de dar aviso a la Delegación, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contadas a partir del inicio de las obras». Esto exclusivamente para la reparación de la columna señalada (anexo 9), sin embargo, el resarcimiento fue efectuado sin demoler ninguna pared, dada la persistente oposición de la mencionada C. Valeria Vazquez Jacinto, de no reubicar el medidor señalado, a la vista pública, manteniéndolo justamente por detrás de la pared de la misma columna objeto de la reparación.

Cuarto. Desde esa fecha en adelante, me he percatado en diversas ocasiones de que, a la entrada de la casa que habitara mi hermano y copropietario Pedro Vazquez Rodriguez, se han pegado diversos rótulos pidiendo el apoyo a favor de la C. Valeria Vazquez Jacinto para la reconstrucción de la vivienda con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, inclusive colgaron una manta que dice "DAMNIFICADOS UNIDOS" (anexo 10). Derivado

de lo anterior, por la mudanza que han hecho las personas mencionadas (anexo 11), por algunas visitas al domicilio señalado (las cuales describiré más adelante), así como por diversas juntas de vecinos en la Colonia del Mar, en las que se han presentado la C. Valeria Vazquez Jacinto y su madre Patricia Jacinto Jacinto, es evidente que las mismas están interesadas o involucradas en la ayuda por concepto del Fondo de Reconstrucción, sin contar con título de propiedad. Ello obviando sus propias declaraciones de la denuncia ciudadana que realizaron, señalada en el primer punto de esta solicitud, las cuales contradicen los criterios para la reconstrucción por motivo del sismo del 16 de septiembre de 2017, específicamente, específicamente lo previsto en el artículo 37 de la Ley para la reconstrucción, recuperación y transformación de la ciudad de México en una cada vez más resiliente; del mismo modo evadiendo la circunstancia legal de que es una copropiedad, y de que, conforme al artículo 42, fracción I de dicha ley, se requiere la conformidad de por lo menos el 51% de los copropietarios.

Quinto. Hago mención de que, con fecha del 7 de junio de 2018, alrededor de las 12:00 horas vinieron al domicilio señalado, unas personas que dijeron ser dependientes del bloque cuatro de supervisión externa de la coordinación para la reconstrucción de la vivienda, a cargo de la Arquitecta Liliana, con una supuesta orden para demoler parte de la construcción al fondo (anexo 12). Posteriormente, que con fecha del 18 de junio de 2018, alrededor de las 10:00 a.m. llegó una persona de nombre Héctor Figueroa Rosas (anexo 13) y su acompañante, diciendo que venían a demoler, porque había un expediente del cual se negaron a proporcionarme acceso y mayor información. En ambos casos, se apersonaron sin presentar ninguna orden de demolición, estudio de suelo, medida de seguridad para las propias construcciones ni para las construcciones colindantes, y en general, ningún cumplimiento de la normatividad de las construcciones, ante lo cual manifesté mi negativa.

Sexto. En razón de lo anterior, pido a esta Comisión se me dé a conocer el expediente legal y su número que en donde se encuentran integradas las constancias de lo que atañe al predio ubicado en la Calle Pingüino, manzana 152, lote 18, Colonia del Mar, Alcaldía Tláhuac, de la hoy Ciudad de México, Código Postal 13270, informándome con puntualidad el número de fojas de que consta, y otorgándome copias certificadas del mismo, previo pago de derechos. Autorizo a la C. Ariana Yazmín Vázquez Jacinto a recogerlas en la misma ubicación donde esta instalada esta Comisión, una vez que se me informe de su disponibilidad al correo advocati_ ariana@hotmail.com.

Asimismo, se me dé a conocer por escrito quiénes han sido beneficiados ya por el Fondo para la Reconstrucción de la Vivienda, y la razón por la que no se me ha dado acceso a la documentación que está integrada. Solicito me den a conocer las fechas en las que se aportaron, quiénes han promovido y aportado toda la documentación constante en el mismo, los dictámenes en torno al predio señalado y quiénes los han elaborado, los directores responsables de obra que han intervenido, los estudios de suelo que en su caso hayan realizado, el monto que se haya otorgado a las personas a las personas a las que se les ha beneficiado, tanto por ayuda para el pago de rentas, como por concepto del fondo para dicha reconstrucción. Asimismo, se adjunte al expediente la denuncia

ciudadana señalada en el primer punto de esta solicitud de información como prueba de que la C. Valeria Vazquez Jacinto no ha actuado de buena fe.

Séptimo. Del mismo modo, solicito en mi carácter de copropietario del predio señalado, se me proporcionen los datos de acceso y la posibilidad de su rectificación o cancelación, a la Plataforma CDMX en relación con el mismo, tales son el número de folio, el correo electrónico y la contraseña. Y en caso de tratarse de un procedimiento irregular, reitero mi negativa.

...”(Sic).

1.2 Recurso de revisión. El tres de abril, el recurrente se inconformó, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Con fundamento en: A) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafos 1 y 3; artículo 4º párrafo 7; artículo 6º, párrafo 2, apartado A; artículo 8; artículo 14 y artículo 16. B) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19. C) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19, D) La Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 13, párrafo 1. E) En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 4, fracción IV; artículo 6; artículo 8, párrafo segundo; artículo 9; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 15; artículo 61, fracción II, III, IV y V. F) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 1; artículo 8, fracciones V, VI, IX, artículo 12; artículo 13; artículo 26; artículo 81 y artículo 121. G) En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados artículo 1, párrafos 1, 4, 5, artículo 2, fracción II, artículo 2, fracción IV; artículo 3 fracción XI; artículo 16; artículo 19 artículo 26; artículo 43; artículo 46; artículo 47, fracciones I y II, artículo 49; artículo 53; artículo 72, fracción HI; artículo 83 y artículo 85. H) La Constitución Política de la Ciudad de México artículo 7, apartado d), incisos d) y e); artículo 49, párrafos 1 y 3. 1) La Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente artículo 5; artículo 9; fracción IX; artículo 13; artículo 33; artículo 68; artículo 69; artículos 70-88; artículo 105; artículo 106 y artículos 111-116. J) La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículo 1, párrafos 4 y 5; artículo 2, párrafo 1, fracciones IV, artículo 3, párrafo 1, fracción 1. XI, artículo 12, último párrafo; artículo 25, fracción IV; artículo 31, artículo 41; artículo 44; artículo 47; artículo 79, fracción IV. Y en K) La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 1 y demás relativos a esta ley, los cuales serán citados en este escrito.

Y teniendo como motivación, el aviso publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, número 195, con fecha del 9 de noviembre de 2017 de este instituto de Transparencia, Acceso a lo Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual se da a conocer la actualización del padrón de sujetos obligados, supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso o la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos

obligados; entre los cuales se incluye a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una Ciudad cada vez más resiliente, así como la solicitud de información presentada el día 13 de marzo de 2019 en la Unidad de Transparencia de dicha Comisión, interpongo el presente:

Recurso de revisión

Primer apartado, De los requisitos para la interposición del recurso de revisión.

En los términos del artículo 237, fracciones] a Vil de la Ley de Transparencia,, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en orden a las fracciones señaladas en dicho artículo, señalo lo siguiente:

Fracción I. José Vázquez Rodríguez por mi propio derecho, y señalando como terceros interesados, a la C. Valeria Vázquez Jacinto y a la C. Patricia Jacinto Jacinto, cuyo último domicilio anterior, que me constó hasta la fecha del 12 de junio del 2018 fue e de Calle Pingüino manzana 152, lote 18, Colonia del Mar, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13270.

Fracción II. Manifiesto que, con fecha del miércoles 13 de marzo de 2019, me presenté personalmente en las instalaciones de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente, ingresando a las instalaciones físicas de su Unidad de Transparencia, una solicitud de información por escrito, acreditando en el acto mi personalidad jurídica. Fui atendido personalmente por el C. Daniel Sangeado Estrada, ante quien presenté, original de mi credencial de elector y copia certificada de la escritura, que ampara mi derecho de propiedad, proveyendo de copias simples de ambos documentos una vez cotejados.

El C. Daniel Sangeado Estrada, me orientó a remitir mi solicitud de información a ventanilla única de la propia comisión, en donde le asignaron el número de folio 1901.

Fracción III Señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones el correo electrónico 0915.vazquezrodriguezjose@gmail.com

Fracción IV. La resolución o actos recurridos serán especificados en el siguiente apartado, con fundamento en el artículo 234, fracciones Vi, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en la misma fecha del miércoles 13 de marzo en que acredité mi personalidad jurídica, opté por remitirla, junto con sus anexos, al correo oficial de la oficina de transparencia de dicha comisión ut.reconstruccion.cdmx@gmail.com, a fin de coadyuvar junto con la Unidad de Transparencia a que se siguiera el trámite dispuesto en el artículo 196, fracción II del párrafo 1, y párrafo segundo del mismo artículo, ambos relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, respondiéndome literalmente: "Acuso de recibido. Una vez generada la

respuesta a la Presente solicitud se le notificará por este medio. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Fricción V. La fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado o resolución recurrida es la del 28 de marzo de 2019, por no haber recibido respuesta en los términos en que señala el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; esto en contravención a los objetivos que señala el artículo 5, fracción IV de la misma, que a la letra versa: 'Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de, la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral."

Fracción VI. Las razones o motivos de inconformidad serán expuestos en el tercer apartado.

Fracción VII. En lo referente a la copia de la respuesta que se impugna, me apego a la excepción hecha en el artículo 237, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no haber recibido respuesta a mi solicitud.

Segundo apartado. Exposición detallada del acto o resolución recurrida.

Para dar cumplimiento a lo concerniente a la descripción del acto o resolución impugnada, y de conformidad con el artículo 234, fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, expongo lo siguiente:

Fracción VI. Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información señalada dentro de los plazos establecidos en la ley.

Fracción VIII, Por la falta de entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el suscrito. Esto únicamente en el caso de que la Comisión por la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente haya dado trámite a lo dispuesto en el artículo 196, fracción U del párrafo 1, y párrafo segundo del mismo artículo, relativo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. De ser el caso, considero que se está transgrediendo en mi perjuicio, lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de los principios los que la rigen, en tanto el sujeto obligado no me proporcionó acuse de la Plataforma de transparencia donde se generara et folio de mi solicitud de información.

Fracción IX. Por los costos o tiempo de entrega de la información. En función de que no me fueron comunicados a tiempo los costos, aun cuando lo solicité, así como tampoco se me ha hecho entrega de la información requerida. Por lo cual, lo expongo también como acto o resolución recurrido, lo anterior con fundamento en el artículo 214, en su párrafo

tercero, y en el 252 ambos de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fracción X, La falta de trámite a una solicitud. Puesto que, con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se me comunicó el número de folio de 13 dígitos que, en su caso, se hubiese generado por la Plataforma de Acceso a la Información, Todo esto en contravención a los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y de los principios que la rigen.

Fracción XI. La negativa a permitirme la consulta directa de la información, esto en contravención de toda la fundamentación expuesta en el proemio, de este escrito.

Fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. **Porque en la actuación del sujeto obligado, particularmente derivado de la falta de contestación a la solicitud de información, señalada, no ha mediado fundamentación ni motivación alguna que esté debidamente justificada y sea de mi conocimiento.**

Y de conformidad con el artículo 234, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me reservo mi derecho a impugnar de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Tercer apartado, Razones o motivos de inconformidad

Las razones o motivos de inconformidad serán argumentadas en orden a los artículos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México en relación con la exposición detallada en el apartado inmediato anterior y en el orden siguiente:

Artículo 4, párrafo segundo. Porque en lo relativo en lo concerniente a la actuación Izo omisión de la autoridad, no han prevalecido los principios de máxima publicidad y pro persona, ni se ha actuado conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo concerniente a la falta de fundamentación y motivación.

Artículo 6, fracción X. Dado que no se me ha respetado la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública sin intermediarios.

Artículo 6, fracción XII. Ya que desconozco el uso que se esté dando a mis datos personales como son el domicilio y el teléfono.

Artículo 6, fracción XX. En función de que es posible que se me está aplicando un trato diferenciado injustificado en lo concerniente a la igualdad sustantiva, puesto que no se me

ha dado el mismo, reconocimiento, goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con relación a los terceros interesados.

Artículo 13, En razón de que el sujeto obligado no ha habilitado todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para garantizarme la accesibilidad a la información pública que solicito.

Artículo 14, Puesto que en la generación, publicación y entrega de la información no se me ha garantizado que la misma sea accesible confiable, verificable, veraz, oportuna, ni se ha atendido a mis necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 25 en relación con el artículo 195. Puesto que no se me prestaron servicios de orientación ni asesoría, adecuados para la presentación de mi solicitud de información, ni para la interposición del recurso de revisión. Debido a que la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente, no puso a mi disposición algún equipo de cómputo con acceso a internet para permitirme consultar la información durante mi visita en sus instalaciones. Tampoco me orientó sobre la manera de utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la unidad de transparencia en que me presenté, ni de los plazos de respuesta.

Cuarto apartado. Ofrecimiento de pruebas

Reservo mi derecho de ofrecer pruebas y alegatos a fin de ejercerlo dentro del plazo que señala la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México previsto en el artículo 243, fracciones II y III. Y, para su respectivo desahogo, se estará a lo dispuesto por el artículo 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sin perjuicio de que pueda ampliar mis alegatos derivado de la audiencia celebrada.

Puntos petitorios al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Primero. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

Segundo. Tenerme por designado y ratificado, ante este Instituto y ante la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico 0915.vazquezrodriguezjose@gmail.com, a efecto de garantizarme mi derecho de acceso a la información pública, de conformidad a los principios que rigen la actuación del propio instituto y de los sujetos obligados.

Tercero. Que se conceda a mi favor los principios de interpretación pro persona y de máxima publicidad en todo lo que me beneficie, en lo relativo a mi solicitud de información y al presente recurso de revisión.



Cuarto. Se me dé a conocer el número de expediente legal y se me otorguen las copias certificadas del mismo, el cual fue motivo de mi solicitud de información, en el estado en que se garantice integridad, completitud y que no fue alterado o dañado por el sujeto o por las áreas responsables. Se me permita libremente y sin intermediarios el acceso permanente al C expediente y en general se cumplan con todas las obligaciones de transparencia y acceso a información pública a que está obligada la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, esto en relación con mi solicitud de información.

Quinto. Se me dé la vista correspondiente señalada en el artículo 258, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México para manifestar lo que a mi derecho convenga.

Sexto. Se dejen a salvo mis derechos para ejercer las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), para estar en aptitud de ejercerlos, adecuadamente.

Séptimo. Se dejen a salvo mis derechos o acciones, incluyendo las de carácter civil, ya sea de los que guarden relación con: a) la solicitud de información objeto de este recurso, b) con el resultado del acto o resolución impugnado, o bien, c) con el recurso de revisión y/o de inconformidad.

..." (Sic):

1.3 Prevención al Particular. El ocho de abril, la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa previno al particular en los siguientes términos:

"...

Aclare de manera precisa el número de folio correspondiente a su solicitud de acceso a la información o bien, remita a este instituto aquellos documentos con los cuales se acredite la existencia de la solicitud señalada

..." (Sic).

1.4 Desahogo de Prevención. El doce de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el escrito de esa misma fecha, mediante el cual desahogo la prevención que antecede, y la cual a su letra indica:

"...

JOSE VAZQUEZ RODRIGUEZ, por mi propio derecho, para lo cual presento copia de mi identificación oficial (anexo A constante en una hoja), atento a la prevención realizada por esta ponencia, fechado el 8 de abril de dos mil diecinueve, el cual sin embargo, me fue notificado el día 10 de abril de 2019, y en la cual se me pide lo siguiente:



"Aclare de manera precisa el número de folio correspondiente a su solicitud de acceso a la información o bien, remita a este Instituto aquellos documentos con los cuales se acredita la existencia de la solicitud señalada,"

Adjunto a esta promoción la copia del acuse de mi solicitud de información (anexo B constante en una hoja impresa por ambos lados), así como de los respectivos anexos que acompañé (anexo C constante en 23 fojas), la cual dirigí a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

Nombro como mandataria a la C. Ariana Yazmín Vázquez Jacinto (anexo D constante en una hoja) para los efectos del presente recurso de revisión. Asimismo, reservándome mi derecho de nombrar un o una representante legal en caso de que este instituto tenga a bien dictar la admisión del recurso.

..." (Sic):

II. Admisión e instrucción.

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, fue admitido a trámite, por omisión, el recurso de mérito, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos. Además se ordenó registrar dicho Recurso de Revisión con el número de expediente **RR.IP.1326/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha veintiuno de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/516/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvieron por presentados los alegatos del Sujeto Obligado de manera extemporánea, puesto que, al ser notificado el diez de mayo y contar con un término legal de cinco días para manifestarse, se advierte que su término corrió de



fecha trece al diecisiete de mayo, razón por la cual estos no pueden ser tomados en consideración.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.4. Cierre de instrucción. De igual forma en fecha en fecha veintitrés de mayo se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1326/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,



12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **1901**.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Además, en su escrito de interposición del presente medio de impugnación en su apartado denominado "*Tercer apartado, Razones o motivos de inconformidad*", hizo valer lo siguiente:

“Artículo 25 en relación con el artículo 195. Puesto que no se me prestaron servicios de orientación ni asesoría, adecuados para la presentación de mi solicitud de información, ni para la interposición del recurso de revisión. Debido a que la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente, no puso a mi disposición algún equipo de cómputo con acceso a internet para permitirme consultar la información durante mi visita en sus instalaciones. Tampoco me orientó sobre la manera de utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la unidad de transparencia en que me presenté, ni de los plazos de respuesta” (sic)

El Particular presento como cumulo probatorio lo siguiente:

I. copia del acuse de la solicitud de información constante en una hoja impresa por ambos lados.

II. anexos con los que se acompañó la misma constante en 23 fojas, la cual se dirigió a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados.

Copia del oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/516/2019 de fecha 21 de mayo.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud*, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido)

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”

Partiendo de lo anterior, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que el sujeto obligado falto a lo establecido por **LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que en sus artículos 4, 9 y 10 disponen lo siguiente:

4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

9. En los casos en que el solicitante o su representante acudan a las áreas u oficinas distintas de la Unidad de Transparencia, los servidores públicos correspondientes los orientarán sobre la localización de ésta última.

El personal de la Unidad de Transparencia brindará orientación y asesoría al usuario en la presentación de su solicitud en el sistema electrónico, le explicará las ventajas de presentar la solicitud en el módulo electrónico de este sistema y le permitirá el uso de los equipos de cómputo disponibles con acceso a Internet para esos efectos. En caso de que el particular no opte por

presentar su solicitud mediante el módulo electrónico, se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo.

Tratándose de representación de las personas físicas o morales para el seguimiento y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, bastará con la simple designación que se realice en dicha solicitud.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

...

Por lo anterior, partiendo del contenido de lo expuesto por el particular respecto a que pese a que se presentó en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le permitió hacer uso del equipo de cómputo para dar trámite a su solicitud de información, así como de la revisión al contenido de la actuaciones que integran el expediente de mérito este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, faltó a lo establecido en la normatividad citada con antelación al no registrar la solicitud de información que nos ocupa.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones



Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En tal virtud, **la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *sujeto obligado* para darle contestación.



En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* No requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, por lo que se advierte que dicho **plazo corrió del catorce al veintisiete de marzo**.



III. Caso Concreto

Al respecto, a través de Unidad de Correspondencia de este Instituto, el tres de abril se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el trece de marzo, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **catorce al veintisiete de marzo**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Catorce de Marzo	Quince de Marzo	Diecinueve de Marzo	Veinte de Marzo	Veintiuno de Marzo	Veintidós de Marzo	Veinticinco de Marzo	Veintiséis de Marzo	Veintisiete de Marzo

Establecido el plazo para atender la solicitud, tal y como se ha señalado con antelación ya que la presente solicitud no fue cargada al Sistema Infomex, es por lo que se advierte que el sujeto obligado no genero paso alguno, para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

[...]"



En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el sujeto obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura**



plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la **Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente**, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO